



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0156-2017-GAF-MPC

Cañete, 08 de Junio del año 2017

EL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 13307-16 presentado por el Señor **NESTOR APAZA COAQUIRA**, de Fecha 29 de Noviembre del año 2016, donde solicita el Reconocimiento y Pago de Bonificaciones, Asignaciones, Gratificaciones y demás Beneficios Colaterales, otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, debidamente establecidos en Convenios Colectivos, del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 070-85-PCM y demás Normas aplicables, y;

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

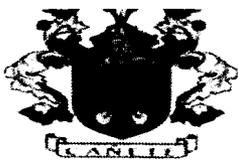
Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 24° que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; asimismo artículo 26° de la Norma referida señala que en la relación laboral se respetan los Principios de: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; (...).

Que, de los antecedentes que obran en este despacho, mencionamos que el Señor Néstor Apaza Coaquira, accionó contra la Municipalidad Provincial de Cañete, la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 028-2007-AL-MPC de fecha 19 de Enero del año 2007, y como pretensión accesoria solicitó, se le reincorpore en el cargo de abogado informante de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y además, se le incluya en la Planilla Única de Pago de Empleados Permanentes de esta Corporación Edil;

De acuerdo a lo expuesto, en el párrafo que antecede, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2007-167-0-0801-JR-CI-01, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, mediante Resolución Numero Diecisiete, de fecha 30 de Julio del año 2009, fallo declarando INFUNDADA en todos sus extremos la demanda presentada por el recurrente; Sin embargo, mediante Resolución Número siete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha 07 de Enero del año 2010, REVOCARON la sentencia (Resolución Numero Diecisiete). REFORMANDOLA, declararon FUNDADA en parte la Demanda y en consecuencia ORDENARON que la Municipalidad Provincial de Cañete, proceda a Reincorporar al recurrente en el cargo que venía desempeñando el demandante e IMPROCEDENTE la pretensión accesoria del demandante de ser incluido en la Planilla

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 0156-2017-GAF-MPC

Única de Pagos de Empleados Permanentes; de esta manera, mediante Casación N° 2346-2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia, de fecha 13 de Mayo del Dos Mil Once, declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cañete; en ese sentido, mediante Resolución de Alcaldía N° 527-2011-AL-MPC, de fecha 12 de Setiembre del año 2011, resolvió en su artículo 1°.- REINCORPORAR al Señor Néstor Apaza Coaquira, a las actividades laborales a la fecha en que se produjo su cese, o en otro de similar categoría, conforme a la Sentencia emitida por la Sala Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 13 de Mayo del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, de este modo mediante la Municipalidad Provincial de Cañete viene cumpliendo con lo ordenado, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello corroborado en autos con el Acta de Reposición de fecha 27 de Setiembre del año 2011, en donde consta que el recurrente ha sido repuesto en la Municipalidad Provincial de Cañete. (Subrayado Nuestro)

Que, mediante Sentencia emitida por el 2° Juzgado Mixto de Cañete, a través de la Resolución Numero 25 de fecha 01 de Octubre del año 2013, Declararon INFUNDADA en todos sus extremos la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Néstor Apaza Coaquira, respecto a la Formalización del Vínculo Laboral y el reconocimiento como Servidor Público permanente, respecto al pago de Remuneraciones que comprenden las Bonificaciones excepcionales desde la fecha de reinicio de la Relación Laboral; respecto al Pago de Indemnización de daños y perjuicio; Sin embargo, mediante Sentencia de Vista, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución Número Ocho de fecha 27 de Febrero del año 2014, resolvieron:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Numero Veinticinco (Sentencia) de fecha primero de Octubre del año 2013, en los extremos que declara INFUNDADA las pretensiones de: a) Formalización del vínculo laboral que mantiene el actor con la demandada Municipalidad Provincial de Cañete. b) El reconocimiento del demandante como Servidor Público Permanente. c) El pago de bonificaciones aprobadas por la entidad demandada a favor de los servidores nombrados y contratados permanentes. d) El pago de la suma de S/. 8,000.00 soles a favor del demandante, por concepto de Indemnización que comprende el daño moral; y, **SEGUNDO.- REVOCAR** la misma sentencia (Resolución Numero veinticinco) y **REFORMANDO** la misma declararon FUNDADA EN PARTE estos extremos, en consecuencia: a) Se ordena el abono en favor del demandante, de las remuneraciones impagas desde el Veintisiete de Setiembre del Dos mil Once al Cuatro de Abril del dos mil Doce, monto que deberá ser fijado en ejecución de sentencia (...) b) se ordena a la Municipalidad Provincial de Cañete incluya al demandante en la PLANILLA DE CONTRATADOS PERMANENTES, al amparo de la Ley N° 24041, desde el 07 de Enero del dos mil Diez. De acuerdo a lo ordenado por la autoridad Judicial, mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2016-AL-MPC de fecha 10 de mayo del 2016, se resolvió: Artículo 1° INCORPORAR al señor Néstor Apaza Coaquira, en la Planilla de Empleados Contratados, bajo el amparo de la Ley N° 24041, desde el 07 de Enero del 2010, Artículo 2°.- ABONAR en favor del recurrente las remuneraciones impagas desde el 27 de Setiembre del 2011 al 04 de

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 03

R.G. N° 0156-2017-GAF-MPC

Abril del 2012, conforme lo establece la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete, emitida mediante Resolución Numero Veinticinco. (Subrayado Nuestro)

Al respecto, de los párrafos que anteceden, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la Ley señala; asimismo establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de Cosa Juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, Administrativa, Civil y Penal que la Ley determine en cada caso; Asimismo el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado referente a los Principios de Administración de Justicia, señala entre otros que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada".

Que, mediante Expediente N° 13307-16, el recurrente solicita de conformidad al artículo 2° inciso 2) y 20) de la Constitución Política del Estado, se reconozca y pague desde el 07 de Enero del 2010, en su condición de servidor Público Contratado permanente, las Bonificaciones asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, debidamente establecidos en Convenios Colectivos del Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 070-85-PCM y demás Normas aplicables al caso; así como de los reintegros correspondientes.

Que, mediante Informe N° 026-2017-SGRRHH-MPC emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, recomienda que el presente expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se pronuncie respecto a lo siguiente: 1) Si la Resolución de Alcaldía N° 156-2009-AL-MPC, de fecha 29 de Abril del 2009 y la Resolución d Alcaldía N° 157-2009-AL-MPC son Precedentes Administrativos, 2) En caso de ser precedentes administrativos, cuál será el procedimiento para su implementación; en el caso que la Gerencia de Asesoría Jurídica no considere precedentes Administrativos a las Resoluciones mencionadas, se recomienda declarar Improcedente la solicitud presentada por el recurrente.

Que, mediante Proveído N° 79-2017-GAJ-MPC, de fecha 23 de Febrero del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto de la consulta presentada si "La Resolución de Alcaldía N°156-2009-AL-MPC y Resolución de Alcaldía N° 157-2009-AL-MPC

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 04

R.G. N° 0156-2017-GAF-MPC

son precedentes administrativos", al respecto comunica que la misma no forma parte de un precedente administrativo porque no ha sido dispuesto así por el órgano superior en ese entonces y por no ajustarse a la Normativa actual. Asimismo, dentro de los supuestos que habilitan a la administración Pública a no tomar en consideración lo establecido en el precedente; i) es que se haya producido un cambio en la fuente jurídica, que habilita la actuación de la misma. En ese aspecto nos referimos a las últimas modificaciones que se han dado a las Normas, las cuales pueden recoger lo que se establecía en el Precedente o alejarse del mismo; otro supuesto, es la ilegalidad del acto anterior, en tanto la decisión de la administración pública no se ha realizado conforme a la Normativa vigente.

Que, del análisis del régimen laboral del recurrente, encontramos que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en el Expediente N° 3772-2009-PA/TC, que la Inclusión a la Planilla del Personal sujeto al Régimen Laboral (Público o Privado), no implica el reconocimiento de pertenencia a determinado régimen laboral, sino que se concede con el propósito de beneficiar la seguridad Jurídica respecto de la condición en que el trabajador presta sus servicios y su estabilidad en el trabajo en los términos de la Ley N° 24041. No obstante, *debe resaltarse que ello no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos Derechos de un servidor de carrera.* Debemos recordar que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales. Siendo así, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece.

Que, dentro de los fundamentos que señala el recurrente es que obran en nuestra entidad las Resoluciones de Alcaldía N° 156-2009-AL-MPC y, 157-2009-AL-MPC, resoluciones que fueron tomados como sustento en la Resolución Gerencial N° 0349-2016-GGM-MPC, de fecha 12 de Noviembre del 2016; Resolución Gerencial N° 0363-2016-GGM-MPC, de fecha 18 de Noviembre del 2016; Resolución Gerencial N° 287-2016-GGM-MPC, de fecha 06 de Setiembre del 2016; Resolución Gerencial N° 288-2016-GGM-MPC, de fecha 06 de Setiembre del 2016, dentro de los cuales resolvieron disponer que se reconozca a los Servidores Marlene Elizabeth Zamudio Sánchez , Ada Gabriela Mendieta Casas, Liz Erika Rojas Beltran y, Juan Carlos Bravo Osco, desde el 05 de Marzo del 2014, 31 de Agosto del 2015, 29 de Diciembre del 2014 y, 02 de Setiembre del 2015 respectivamente, las Bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, establecidos en el Decreto legislativo N° 276 y su Reglamento, así como el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y demás Normas aplicables. Al respecto mencionamos que dentro de los fundamentos para otorgar dichos beneficios a los trabajadores, la administración Municipal ha considerado como sustento que dichos servidores se encuentren afiliados en el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete, otorgando desde la fecha de su afiliación los beneficios otorgados como tal.



...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 05

R.G. N° 0156-2017-GAF-MPC

Que, respecto a los Derechos de Sindicalización, mencionamos que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce de manera expresa los Derechos de Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga, cautela el Ejercicio democrático: 1) Garantiza la Libertad Sindical, 2) Fomenta la Negociación Colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, 3) Regula el Derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus Excepciones y Limitaciones. De acuerdo a lo establecido, podemos señalar que la Negociación Colectiva, es la posibilidad de negociar con el empleador las condiciones de trabajo, con la periodicidad que haya sido establecida por las Leyes o por otras formas de validez Jurídica. La negociación colectiva conduce el pacto colectivo de trabajo.

Que, el criterio de exclusión señalado en el inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, es concordante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que regula los Derechos Colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. Dado que de la redacción del artículo 40 de la referida ley, conforme a lo previsto en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, es posible afirmar que los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza son titulares de los derechos colectivos. En ese sentido, conforme al artículo 42° de la Constitución Política vigente y a la Ley del Servicio Civil, es posible interpretar que los Derechos de Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga alcanzan a los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057; por tanto, estos pueden constituir y afiliarse a las Organizaciones Sindicales que estimen conveniente y ser beneficiarios de los Convenios Colectivos. Sin embargo aquellos trabajadores sujetos a la Ley N° 24041, pueden filiarse a un Sindicato que estime conveniente, conforme lo señala el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, reconociendo así el Derecho Fundamental de la Libertad Sindical; Por su parte, el artículo 69° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha establecido que el Convenio Colectivo tiene como característica, entre otras, "(...) continuar rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial (...)". (Subrayado Nuestro)

Habiéndose precisado la vigencia de la Ley del Servicio Civil materia de Derechos Colectivos, cabe indicar que conforme al artículo 68° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se establece que: "El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas que constituyen Pliego Presupuestal (...) el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

///...

Pág. N° 06

R.G. N° 0156-2017-GAF-MPC

Entonces de ello señalamos que el Derecho a la Negociación Colectiva se materializa a través de la celebración de los Convenios Colectivos de trabajo, que constituye el mecanismo ideado para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, su ejercicio permite cumplir la misión que es propia: representar y defender los intereses económicos comunes de los afiliados y lograr la justicia en las relaciones que surgen entre el empleador y trabajadores en base al dialogo de la concertación y de los acuerdos. (Subrayado Nuestro)

En materia de Negociación Colectiva, el Sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada, proporcional a su número de afiliados o encomendada a uno de sus sindicatos. De no haber acuerdo cada Sindicato representa únicamente a sus afiliados. En concordancia con la disposición citada, los artículos 4° y 37° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2003-TR, establecen que: Artículo 4°.- Los Sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización entendiéndose por los niveles de Empresa, o los de categoría (...). Por extensión los Sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito. En el caso que ningún sindicato del mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de este, su representación se limita a sus afiliados, sin perjuicio de lo antes mencionado, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, y lo antecedentes que obran en el presente, no existe razón para que se le otorgue, los beneficios ganados por el Sindicato de Trabajadores Municipales, toda vez que el administrado no formó parte de la Negociación Colectiva entre dicho Sindicato y la Municipalidad Provincial de Cañete, (Informe N° 341-2017-SGRRHH-MPC), bajo ese contexto, el Derecho a la Negociación Colectiva se materializa a través de la Celebración de los convenios Colectivos de Trabajo, su ejercicio permite cumplir la misión que es propia: representar y defender los intereses económicos comunes de los afiliados y lograr la justicia en las relaciones que surgen entre el empleador y trabajadores en base al dialogo, de la concertación y de los acuerdos. (Subrayado y Énfasis Nuestro)

Que, mediante Casación Laboral N° 12885-2014-Callao, dentro de su criterio interpretativo, manifiesta que el artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y los artículos 4 y 37 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2003-TR, establece que cada Sindicato representa únicamente a los trabajadores de su ámbito que se encuentran afiliados a su organización. Bajo los alcances de su interpretación, señala: cuando los Convenios y/o Negociaciones Colectivas han sido celebrado por una

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

///...

Pág. N° 07

R.G. N° 0156-2017-GAF-MPC

organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no puede extenderse los efectos del Convenio Colectivo de este Sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, pues de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los Convenios Colectivos que celebre dicho Sindicato, bajo esa premisa, este despacho toma esa misma postura, por lo cual no correspondería otorgar los Beneficios solicitados por el recurrente. Por ende, en el caso concreto, el Convenio Colectivo celebrado entre el Sindicato y el recurrente tiene eficacia limitada, dado que los acuerdos adoptados solo alcanzan a los afiliados. Así, los beneficios señalados en los Convenios Colectivos serán de aplicación sólo para los afiliados al Sindicato. Finalmente, es importante señalar que los efectos del Convenio Colectivo se mantendrán vigentes, respecto de los servidores, únicamente en tanto estos mantengan vínculo con la entidad con la que suscribieron el referido convenio; de acuerdo a lo antes expuesto, deviene en Improcedente el pedido presentado por el recurrente, toda vez que no se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN, ni a ningún otro Sindicato perteneciente a esta entidad, según la información brindada mediante Informe N° 341-2017-SGRRHH-MPC emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de fecha 28 de Mayo del 2017, en relación a lo petitionado en el Memorándum N° 0146-2017-GAF-MPC, requerido por este despacho. (Subrayado Nuestro)

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la Presente señaladas en la Resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Señor **NÉSTOR APAZA COAQUIRA**, sobre Reconocimiento y Pago de Bonificaciones, Asignaciones, Gratificaciones y demás beneficios Colaterales otorgados en Convenios Colectivos del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y, Decreto Supremo 070-85-PCM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme al Art. 20° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

CPC. VICTOR AREL MAGALLANES CONDORI
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

www.municanete.gob.pe

Oficina: Jr. Bolognesi N° 250 San Vicente de Cañete